



Resolución Viceministerial

Nro. 026-2015-VMPCIC-MC

Lima, **12 MAO 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 012-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de mayo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, resolvió declarar como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica El Paraíso, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

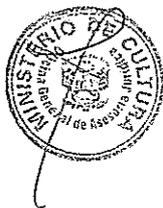
Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC de fecha 26 de agosto de 2008, se resolvió modificar el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, cambiando la clasificación y la denominación por el de "Zona Arqueológica Monumental El Paraíso", en adelante ZAM El Paraíso; asimismo, se aprobó el expediente técnico respectivo (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Informe Técnico N° 210-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 2 de mayo de 2013, la Dirección de Control y Supervisión informó sobre los resultados de la inspección de campo efectuada el día 24 de abril de 2013 en la ZAM El Paraíso, en virtud de la alerta realizada por el Licenciado Marco Guillén Hugo, Director del Proyecto de Investigación y Puesta en Valor de dicha zona arqueológica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 026-2013-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de mayo de 2013, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., en adelante Compañía y Promotora Provelanz, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 1000 U.I.T.;

Que, con fecha 11 de junio de 2013, Compañía y Promotora Provelanz presentó descargos a la Resolución Directoral N° 026-2013-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 012-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de mayo de 2014, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sancionó a Compañía y Promotora Provelanz, por haber alterado de forma leve la ZAM El Paraíso,



ubicada en el distrito de San Martín, provincia y departamento de Lima, con una multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T);

Que, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2014-DGDP-VMPCIC/MC, alegando lo siguiente:

1. "(...) Señora Directora, conforme lo establece nuestra carta magna, no se nos puede acreditar una responsabilidad de un acto, si es que antes en la vía judicial NO SE HA DEMOSTRADO nuestra responsabilidad" (sic).
2. "(...) a lo largo de todo este tiempo, se han venido realizando falsas imputaciones y calificativos que atentan contra la reputación y buenas costumbres de mi representada y de la suscrita, ya que se nos responsabiliza de la ejecución de actos que han motivado la SUPUESTA destrucción de contextos arqueológicos y que se ha alterado UNA SUPUESTA zona arqueológica, cuando a lo largo del procedimiento no se ha acreditado ni demostrado que tipo de actos han generado la supuesta alteración de la Zona" (sic).
3. "(...) con la resolución emitida se viene agravando nuestro honor y buena reputación, ya que conforme se puede apreciar de la revisión de la propia resolución se desprende que los supuestos plantones a la fecha no existen y los hoyos han sido tapados, y en consecuencia no existe posibilidad alguna de que la zona arqueológica sea afectada y menos alterada (...)" (sic).
4. "El Superior Jerárquico deberá tener presente el mérito probatorio del Informe Técnico Pericial de fecha 29-11-2014 elaborado por el Ingeniero Agrónomo Miguel Ojeda Orihuela, CONSIDERANDO QUE NINGÚN TÉCNICO O ESPECIALISTA DEL MINISTERIO DE CULTURA SE HA PRONUNCIADO RESPECTO A LA PRESENCIA Y CERCANÍA EXTREMA DEL CANAL DE RIEGO CON LOS SUPUESTOS HOYOS Y QUE ESTOS HABRÍAN ESTADO DENTRO DE AMBOS MÁRGENES DEL CANAL, Y SI UN CANAL DE RIEGO EN PLENO USO PUEDE SER CONSIDERADO COMO ZONA ARQUEOLÓGICA, Y NUESTRO PERITO DE PARTE SI SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO" (sic).
5. "(...) el procedimiento se encuentra viciado y por lo tanto, todo deberá ser declarado NULO en virtud a que la Resolución Directoral N° 012-2014-DGDP-VMPCIC de fecha 15-05-2014 carece de la debida motivación (...) pues no se ha tipificado plenamente el delito y/o infracción que se nos pretende imputar (...)" (sic).
6. "(...) su decisión de imponer la sanción solo se ha motivado por hechos subjetivos no demostrados, ya que NO SE HA DEMOSTRADO QUE:
(...) la responsable de los hechos que se nos imputan sea la empresa recurrente, AL NO EXISTIR SIQUIERA UN TESTIGO PRESENCIAL IDÓNEO E IMPARCIAL QUE AFIRME QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO O LA SUSCRITA O EL PERSONAL DE NUESTRA EMPRESA HAYA REALIZADO TALES ACTOS CUESTIONADOS" (sic).





Resolución Viceministerial

Nro. 026-2015-VMPCIC-MC

7. "La Resolución impugnada y la sanción impuesta contraviene los referidos principios de Presunción de la Inocencia y de la Debida Motivación de toda resolución, por cuanto su Dirección NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50.1 de la Ley N° 28296 (...)" (sic).
8. "De la revisión de la Resolución se desprende que la sanción impuesta NO SE AMPARA EN NINGUNA TASACIÓN NI PERITAJE PARA DETERMINAR A CUANTO ASCIENDE EL DAÑO COMETIDO y así poder determinar la sanción correspondiente; por lo que la sanción devendría en NULA en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444 (...)" (sic).
9. "(...) su dirección ha trasgredido el referido PRINCIPIO DE LEGALIDAD por cuanto no ha seguido el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto la Ley N° 28296 (...), ya que la sanción no se encuentra sustentada en informe especializado alguno y mucho menos en UNA TASACIÓN O INFORME PERICIAL DE LOS SUPUESTOS DAÑOS por lo tanto, la Resolución Directoral emitida contiene un vicio insalvable que conlleva a declarar su nulidad" (sic).
10. "(...) resulta cuestionable que se nos imponga una sanción sin haber acreditado nuestra responsabilidad, más bien, creemos y consideramos que el presente procedimiento constituye UN ABUSO Y HASTA UNA REPRESALIA POR VENGANZA CONTRA MI REPRESENTADA A CAUSA DE LA DENUNCIA PENAL QUE FORMULÁRAMOS CONTRA EL SEÑOR Marco Guillén Hugo, ya que pese a que no se ha demostrado que mi representada haya cometido acto alguno contra la zona arqueológica se expide en nuestra contra una sanción que no se encuentra arreglada a Ley (...)" (sic).

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la cita Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Compañía y Promotora Provelanz cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, en relación a lo cuestionado por la recurrente en el punto 1 del recurso de apelación interpuesto, el numeral 1 del artículo 230 de la LPAG, establece que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, en efecto, la Doctrina considera que: “(...) las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le han sido atribuidas por la ley y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas”¹;

Que, en el presente caso, la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura se encuentra establecida tanto en la LGPCN como en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, concordados con el literal m) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el cual establece como una de las funciones exclusivas de este Ministerio: “Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”, por lo que sus actuaciones dentro del presente procedimiento administrativo sancionador se dan en estricto cumplimiento del principio de legalidad;

Que, no resulta amparable lo afirmado por la recurrente, toda vez que la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura atribuida por normas con rango de ley, no se encuentra supeditada a la intervención de la Autoridad Judicial, dado que ello implicaría el desconocimiento del poder punitivo de la Administración Pública otorgado para garantizar la eficacia de todo sistema normativo;

Que, respecto a lo alegado por la recurrente en los puntos 2 y 3 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que mediante Informe Técnico N° 210-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 2 de mayo de 2013, la Dirección de Control y Supervisión informo respecto a la inspección de campo realizada el día 24 de abril de 2013, con motivo de una alerta dada por el Director del Proyecto de Investigación y Puesta en Valor de la ZAM El Paraíso, lo siguiente:

- “Durante la diligencia efectuada se pudo realizar una inspección directa a excavaciones ubicadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, entre las coordenadas UTM WGS 84 269556/8677764N y 269730E/8677934N, las cuales corresponde a aproximadamente 20 hoyos de un diámetro de 0.50m. adyacentes a un canal de agua moderno y a estructuras arqueológicas monumentales, en los cuales se han colocado plantaciones recientemente de manera manual” (sic).
- “Estas plantaciones se distribuyen entre el brazo izquierdo y el área central de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, en la sección adyacente a su plaza central” (sic).

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General*. 9na edición, 2011. Ciudad de Lima. Gaceta Jurídica.



Resolución Viceministerial

Nro. 026-2015-VMPCIC-MC

- "Se ha producido la alteración leve de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso lo cual contempló la remoción del suelo en una extensión total de 5 m² provocando la destrucción de contextos arqueológicos así como la alteración de su entorno paisajístico en un área total aproximada de 5 m²" (sic).

Que, además cabe señalar que la recurrente mediante escrito de descargos presentado con fecha 11 de junio de 2013, indicó lo siguiente: "Señorita Directora, la apertura de zanjas constituiría una obra inconsulta contemplada en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 (...) y la sanción a imponer sería la paralización y/o demolición; sin embargo, en la Resolución Directoral emitida se nos está imputando la alteración leve, hecho que no se ajusta a la realidad, con lo cual queda demostrado que esta contiene un error al haberse señalado en ella que las obras ejecutadas atentan contra el Patrimonio Cultural de la Nación, como también al haber tipificado la acción como alteración leve, pese a que no se ha demostrado que dichas obras hayan traído consigo la destrucción de contextos arqueológicos, razón por la cual, constituiría en una obra inconsulta" (sic);

Que, en ese sentido, del escrito de descargos presentado se desprende que la propia recurrente ha reconocido su conducta infractora, al haber aseverado que la realización de zanjas u hoyos en la ZAM El Paraíso constituye una obra inconsulta, cuya sanción debió ser la paralización y/o demolición, más no la imposición de una multa conforme lo dispuso la Resolución recurrida, afirmación que se tiene como declaración asimilada conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Informe Técnico N° 090-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2014, señaló lo siguiente:

- "(...) del análisis se puede advertir que existen pruebas fehacientes que acreditan la responsabilidad de la Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., en la comisión de la conducta infractora que se le ha imputado en la Resolución Directoral N° 026-2013-DCS-DGFC/MC (...), a tal grado que la administrada señala en su descargos en relación a la tipificación que, nuestro accionar (excavación en una extensión de 5 m² ubicados dentro de la zona arqueológica), debió tipificarse como una obra inconsulta en la resolución de inicio de procedimiento estableciéndose con ello el nexo causal entre la conducta infractora imputada con la Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L. En ese sentido, se puede advertir claramente que la administrada fue la responsable de los hechos imputados en el presente procedimiento" (sic).
- "(...) mediante el Informe Técnico N° 328-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 17 de julio de 2014, el mismo que hace referencia el Informe Técnico N° 210-2014-DCS-DGDP/MC, de fecha 02 de mayo de 2013, se vuelve a ratificar en concluir que se ha determinado una alteración leve al referido bien cultural, la cual comprendió la remoción de suelo en una



extensión total de 5 m² provocando la destrucción de contextos arqueológicos así como la alteración de su entorno paisajístico en un área total aproximada de 5 m² (...)" (sic).

Que, en consecuencia, de los Informes Técnicos emitidos por las áreas técnicas competentes de este Ministerio, se acreditó la remoción del suelo en la ZAM El Paraíso en una extensión total de 5 m² y la colocación de plantaciones, las cuales fueron retiradas por la propia recurrente, habiendo ocasionado una alteración leve al referido bien cultural, por lo que queda desvirtuado los argumentados esgrimidos por la recurrente;

Que, en cuanto al punto 4 del recurso de apelación interpuesto, cabe manifestar que la Dirección General de Fiscalización y Control mediante Informe Técnico N° 011-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 4 de febrero de 2014 evaluó el Informe Técnico Pericial presentado por la recurrente, indicando lo siguiente:

- *"La Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., señala en el primer documento que se efectuó la colocación de los plantones como una actividad normal e inherente a un terreno agrícola como es el terreno de su propiedad y, en el segundo documento, que la instalación de plantones no causaría ningún perjuicio a la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, por cuanto, la existencia de plantas se incluiría al paisaje de la zona, sin embargo, hacemos de su conocimiento que a la fecha estos han sido retirados. Por lo tanto, la opinión de la presencia de supuestos hoyos no tendría razón de ser, toda vez que la empresa a quien representaba el ingeniero Ojeda Orihuela corrobora no solo la existencia de los mismos, sino también el retiro de las plantaciones colocadas en los mismos" (sic).*
- *"(...) hay q señalar que el Sr. Miguel Roberto Ojeda Orihuela es ingeniero agrónomo, tal como el mismo lo refiere al suscribir el Informe Técnico Pericial (...). En ese sentido, el ingeniero Ojeda Orihuela, siendo un profesional ajeno al campo de la Arqueología, no es competente para pronunciarse sobre temas relacionados a este campo profesional, y por tanto, sus opiniones al respecto carecen de todo valor" (sic).*
- *"(...) el Informe Técnico Pericial elaborado y suscrito por el ingeniero Miguel Roberto Ojeda Orihuela, carece de valor, no solo por las imprecisiones sobre la naturaleza de los trabajos de confección de los hoyos, sino principalmente, que ha vertido opiniones sobre aspectos arqueológicos que distan de su campo profesional (Ingeniero Agrónomo) (...)" (sic).*

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, se acredita que el Informe Técnico Pericial presentado como medio probatorio por la recurrente fue valorado oportunamente por el área técnica competente y rechazado al haber detectado que la información emitida no resultaba suficiente para desvirtuar los argumentos alegados en la Resolución impugnada, por lo que lo referido por la recurrente carece de sustento;

Que, en relación a lo cuestionado por la recurrente en los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 del recurso de apelación interpuesto, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG establece que





Resolución Viceministerial

Nro. 026-2015-VMPCIC-MC

son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, señala que entre los principios de la potestad sancionadora administrativa se encuentra el principio de razonabilidad, el cual establece que "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Que, al respecto, la Doctrina ha referido que: "(...) si la Autoridad Administrativa impone una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, hayan sido o no planteados por los administrados, transgrede el principio de razonabilidad de los actos públicos. Por el principio constitucional de razonabilidad (...) existe un claro mandato de la Administración sancionadora para que, al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (...), sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido (...)"²;

Que, el Tribunal Constitucional en el proceso seguido en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, en relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad ha señalado lo siguiente: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, adicionalmente, en el proceso seguido en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, indicó que "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que

² Op.cit.

llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”;

Que, el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, regula los criterios para la imposición de la multa estableciendo que: *“Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda”;*

Que, además, el numeral 50.2 del citado artículo 50 de la LGPCN señala que: *“La multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000UIT”;*

Que, del mismo modo, el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, en adelante Reglamento General, indica lo siguiente: *“Los criterios para la imposición de la multa se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva”;*

Que, el numeral 13.2 del citado artículo 13 del Reglamento General, refiere que para graduar la sanción por haberse establecido un rango en la escala de multas, se deberá considerar lo siguiente:

“13.2.1 Naturaleza y gravedad de la infracción.

13.2.2 Daño o perjuicio causado.

13.2.3 Reiterancia, reincidencia y/o pertinencia.

13.2.4 El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

13.2.5 El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

13.2.6 Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.

13.2.7 Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiese incurrido, realizadas antes de vencido el plazo para presentar descargos.

(...)”.

Que, en tal sentido, constituye un imperativo legal expreso respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que, para el caso de la imposición de la sanción administrativa de multa debe contarse necesariamente con un Informe Técnico Pericial, el cual contenga los criterios utilizados por la Autoridad Administrativa para la imposición de dicha multa, los cuales se sustentan en el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado;





Resolución Viceministerial

Nro. 026-2015-VMPCIC-MC

Que, el Informe Técnico Pericial antes referido es un medio de prueba previsto por el ordenamiento jurídico con el objetivo de que la Autoridad Administrativa determine de manera motivada los criterios utilizados para la determinación de la multa a imponer, salvaguardando a su vez los derechos de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no se ha cumplido con lo establecido en el mandato legal referido, toda vez que no se ha emitido el Informe Técnico Pericial correspondiente que sustente la conducta infractora y por lo tanto la multa a imponer, tomando en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, conforme lo dispone el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN y el artículo 12 del Reglamento General;

Que, en ese sentido, al haberse impuesto a Compañía y Promotora Provelanz mediante Resolución Directoral N° 012-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de mayo de 2014, la sanción administrativa de multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T) sin contar con el Informe Técnico Pericial, se incurrió en contravención del marco legal vigente que regula la potestad sancionadora de este Ministerio en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 012-2014-DGDP-VMPCIC/MC se encuentra incurso en un supuesto de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG;

Que, de otro lado, en cuanto a los argumentos señalados en el punto 10 del recurso de apelación interpuesto, se considera que al haberse detectado que existe un vicio de nulidad en la Resolución impugnada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 012-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de mayo de 2014, mediante la cual se sancionó a Compañía y



Promotora Provelanz E.I.R.L., con multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T), por haber alterado de de forma leve la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, ubicada en el distrito de San Martín, provincia y departamento de Lima, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la Dirección de Control y Supervisión emita el Informe Técnico Pericial respectivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural imponga la sanción administrativa que corresponda, de ser el caso.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., para los fines consiguientes.

Artículo 4°.- Derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que disponga las acciones que correspondan, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales